REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 019 **2014** 00**289** 00
DEMANDANTE:	NELSY HERNÁNDEZ CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de once (11) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, liquídense las costas ordenadas en fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133 35 712 2014 00366 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 558 del expediente, a través de la cual el apoderado judicial de la parte actora informa que el señor José Juan de Jesús Tapia (q.e.p.d.) si cuenta con dos herederos y que una vez tenga la información de los mismos la hará llegar al proceso; es pertinente para el Despacho ordenar permanecer el expediente en Secretaría hasta tanto informen la calidad de hereros del ejecutante con el fin de ordenar a la entidad ejecutada hacer efectivo el pago.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 023 **2014** 00**461** 01
DEMANDANTE:	JOSE FRANCISCO VILLAMIL BOJACA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 782 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la providencia de fecha tres (3) de mayo de 2019, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho por valor de ($608.452,50 M/cte.).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YURIMA TORRES VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 2015 00004 00
EJECUTANTE:	RICARDO CÁRDENAS PARDO
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 183 a 190), la cual se le corrió el traslado respectivo, la entidad demandada por su parte guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 18 de marzo de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución en de la siguiente manera:

> *"1.1. Por la suma de diecinueve millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos ($19.656.254) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón del reajuste de las prestaciones sociales y emolumentos de la ejecutante debidamente indexada, ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 31 de octubre de 2011, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" mediante sentencia de 9 de octubre de 2012 y adicionada a través de providencia de 3 de julio de 2013 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2009 00257 00.*
>
> *1.2. Por la suma de noventa y un millones doscientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y un pesos con cuarenta y un centavos ($91.253.161,41) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 17 de julio de 2013 y hasta el 30 de enero de 2019, fecha de liquidación de los intereses moratorios.*
>
> *1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 01 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
>
> *(...)"*

No obstante el Despacho observa luego de liquidar nuevamente el crédito que los intereses moratorios calculados contienen un yerro, en tanto se tomó el mayor capital ($99.684.081,34) sin determinar que hubo pago parcial de la obligación en el año 2015 (80.027.827), de tal manera que debía continuarse el pago de los intereses moratorios solo por la suma de $19.656.254 hasta el pago total de este valor.

Así las cosas, y conforme la liquidación obrante a folios 195 y 196 del expediente se tiene que respecto del capital mayor ($99.684.081,34) se ordenaron liquidar unos intereses moratorios desde el 07 de julio de 2013 al 14 de febrero de 2016 día siguiente al pago parcial de la obligación; no obstante y como quiera que frente a dicho valor igualmente la entidad consignó un pago por intereses por un valor de $55.391.865 (fl. 142 vto), quedando un saldo pendiente por dichos intereses por un valor de $10.510.077,22.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada también efectuó un pago frente al capital por la suma de $80.027.827, quedaría un saldo pendiente por pagar de capital por $19.656.254, y que respecto de este valor deberían correrse intereses hasta la fecha de actualización del crédito esto es hasta el 10 de julio de 2019 arrojando una suma de $18.139.177.

De tal suerte que, el valor adeudado por capital y en especial por intereses es menor al que se tuvo en cuenta en la providencia de 18 de marzo de 2019, por lo que no le queda más camino a esta Sede Judicial que modificar los valores con los que se ordenó seguir adelante con la ejecución y aprobar el crédito por el valor de capital de $19.656.254 y por concepto de intereses por un valor de $28.649.254.

Lo anterior, tiene como sustento las facultades legales otorgadas al Juez para modificar las sumas sobre las cuales se libró mandamiento de pago o se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la etapa de actualización del crédito, de conformidad con el auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a través del cual el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas (Proceso No. 23001 23 33 000 2013 00136 01) dispuso lo siguiente:

> *"A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta*

providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(...)

En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

(...)

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»"

De tal suerte que como quiera que el despacho se encuentra facultado para modificar las sumas presentadas, se aprobará la liquidación del crédito de acuerdo a las razones antes mencionadas.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de:

1.1. Por la suma de diecinueve millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos ($19.656.254) por concepto de capital ordenado en la sentencia ejecutiva .

1.2. Por la suma de veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos ($28.649.254) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 17 de julio de 2013 y hasta el 14 de febrero de 2016 y desde el 16 de febrero de 2016 al 10 de julio de 2019 sobre el valor restante al pago realizado por la entidad demandada.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para fijar las agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 711 **2015** 00**010** 00
DEMANDANTE:	NESTOR RAFAEL RAMÌREZ AMAYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
ACCIÒN:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 221 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo, la providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se fijó como agencias en derecho la suma de $2.297.456,oo M/cte., así como los demás gastos de oficios y notificaciones en que se incurrió durante el curso del proceso, para un valor total de $2.313.156,oo M/cte.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FIGUEROA VALBUENA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013335 712 2015 0017 02
DEMANDANTE:	AMANDA SILVIA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "D" en providencia calendada el veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Sede Judicial a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, es preciso requerir a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue el certificado del pago de la Resolución No. RDP 021573 de 13 de junio de 2018 por medio del cual se da cumplimiento a un proceso ejecutivo.

Notifiquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YUDITH YUCUMA VALBUENA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013335 712 2015 00033 01
DEMANDANTE:	FLOR MARINA CUEVAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "F" en providencia calendada el diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual confirmó el auto proferido el 26 de octubre de 2016 por esta Sede Judicial a través de la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Por lo anterior se ordenará se dé cumplimiento al auto del 26 de octubre de 2016 en lo referente al numeral segundo y siguientes de la parte resolutiva.

Respecto de la orden a la parte demandante de depositar los dineros referentes a gastos del proceso estos deberán ser consignados a la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89), y no a la indicada en el auto del 26 de octubre de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133 35 712 2015 00038 02
DEMANDANTE:	JORGE POSADA GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 269 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor John Lincoln Cortes, apoderado judicial de la parte entidad ejecutada.

De igual manera se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y tarjeta profesional No. 11.852 del CSJ para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP conforme el poder que obra a folio 272 del expediente.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora Angélica María Medina Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y tarjeta profesional No. 272.397 del CSJ para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme la sustitución de poder que obra a folio 273 del expediente.

Finalmente, es preciso requerir por segunda vez a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue certificación del pago que se ordenó a favor de la parte actora, infirmando igualmente la fecha en que se va a realizar dicho pago.

Ejecutoriada la presente providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito respectiva.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YOLANA YUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**041** 00
DEMANDANTE:	LUCIA ESTHER RODRIGUEZ MOJICA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que a folios 1115 a 1133, las entidades accionadas allegaron la prueba documental requerida en audiencia del 12 de junio de 2019, por lo que por auto del once (11) de julio siguiente (fl. 1137), se ordenó correr traslado de la misma por el término de tres (3) días.

Dentro de la oportunidad concedida, el apoderado de la accionante, en escrito visible a folios 1138 a 1147, se pronunció respecto de los informes rendidos, manifestando que las respuestas dadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fueron evasivas como quiera que se limitan a señalar que verificado el inventario documental y los expedientes físicos del archivo central de la entidad, no encontraron contratos suscritos con la accionante.

En efecto, revisada la documental obrante en el plenario, se evidencia una inexactitud injustificada para rendir el informe, por cuanto junto con el escrito de demanda se aportaron sendos contratos suscritos entre la señora Lucia Esther Rodríguez Mojica y el Departamento Administrativo para la Presidencia de la República.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 277 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se **ordena** a la Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, dentro del improrrogable término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, complementar o ajustar el informe rendido bajo la gravedad del juramento, teniendo la documental que obra en el expediente y que hace referencia a los contratos suscritos entre la entidad y la demandante, como punto de partida para orientar la búsqueda dentro del archivo de la entidad, ello con el fin de obtener la información requerida por esta sede judicial.

Adviértase a la directora de la entidad mencionada, que *"La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar."*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 276 del C.G.P.

El apoderado de la parte actora deberá tramitar la comunicación ordenada.

Cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TORRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**054** 00
DEMANDANTE:	ORFELIA GALEANO GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), corregida por auto del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de cinco (5) de octubre de de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YULIETH VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**299** 00
DEMANDANTE:	ELBERTO SERRATO CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, liquídense las costas ordenadas en fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

REIDY YURANA YUQUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**403** 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO GALVIS MANOSALVA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), corregida por auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca** el fallo de diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

REIDY YURANY TOCORA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**495** 00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER FONSECA MARTINEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto en providencia del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda (fl. 315), y a efectos de subsanar la falencia allí detectada, se **REQUIERE** a la entidad demandada, esto es a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los antecedentes administrativos del demandante en medio magnético, los cuales fueron allegados en la debida oportunidad con la contestación de la demanda, como se advierte a folios 34 a 41 del expediente. Lo anterior a efectos de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00510 00
DEMANDANTE:	MARÍA OLINDA RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se encuentra que

-Mediante providencia de 25 de octubre de 2018 el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de $4.934.746,74 m/te y así mismo ordenó requerir a la accionada para que allegara certificación del pago y cumplimiento de la suma ordenada.

- En providencia del 4 de abril del 2019, se requirió al Subdirector de Determinación Juan David Gómez Barragán, Director Jurídico Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Subdirector de Nómina de Pensionados , Subdirector Financiero y Subdirector de Defensa Jurídica Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación informara los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento y pago de los intereses moratorios al demandante equivalentes a $4.934.746,74 y se allegue la respectiva constancia de pago.

Mediante oficios números J54-2019-0724 del 23, J54-2019-0732, J54-2019-031, J54-2019-0730 y J54-2019-0725 todos del 23 de abril de 2019, la secretaria del Despacho envió los requerimientos, sin que a la fecha haya respuesta por parte de los directores de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

En consecuencia, se **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Subdirector de Determinación Juan David Gómez Barragán, Director Jurídico Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Subdirector de Nómina de Pensionados, Subdirector Financiero y Subdirector de Defensa Jurídica Pensional**, de la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de 25 de octubre de 2018, referentes al cumplimiento y pago de los intereses moratorios al demandante equivalentes a $4.934.746,74, y allegue la respectiva constancia de su pago a la ejecutante, **so pena de imponer las sanciones del articulo 44 C.G.P.**

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YUDITH YUSUENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**511** 00
DEMANDANTE:	FLOR DEL CONSUELO SANTAMARÌA URREGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
ACCIÒN:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 270 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo, la sentencia de segunda instancia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se fijó como agencias en derecho la suma de $100.000 pesos M/cte., así como los demás gastos de oficios y notificaciones en que se incurrió durante el curso del proceso, para un valor total de $170.000,oo M/cte.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YOLANA YUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**535** 00
DEMANDANTE:	ROBERTO EDUARDO RODRIGUEZ VENEGAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 78, la presente providencia.

REIDY KARINA FUQUENE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**676** 00
DEMANDANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

A través de escrito de 01 de marzo de 2019 el perito evaluador nombrado en el presente asunto, señor Luis Antonio Herrera Univio solicitó se fijaran sus honorarios por la liquidación efectuada en el proceso de la referencia.

Al respecto es oportuno indicar que conforme el Acuerdo No. 1518 de 28 de agosto de 2002 "*Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*" frente a la fijación de las tarifas de los honorarios dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva".*

Así las cosas y como quiera que el asunto objeto de debate se ordenó en sentencia de 25 de junio de 2019 seguir adelante con la ejecución por la suma de $160.321.424, es pertinente fijarle el bajo del 0.5%, según el cual los honorarios por el peritaje realizado serán por el valor de ochocientos un mil seiscientos siete pesos con doce centavos ($801.607,12), los cuales estarán a cargo de la entidad demandada quien deberá consignarlos a la cuenta dispuesta por el auxiliar de la justicia en un término que no supere los 10 días, de aquel pago dejará constancia en el expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las doce y cuarenta y cinco de la tarde (12:45 p.m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**725** 02
DEMANDANTE:	JORGE CLODOMIRO FORERO CALDAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

A través de memorial de 5 de julio de 2019 el apoderado judicial de la entidad demandada allegó al plenario copia de la Resolución No. RPD 019491 de 28 de junio de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al mandamiento de pago, reconociéndole la suma de $9.922.763,89 de intereses moratorios.

Así las cosas, y previo a decir lo que en derecho corresponda, es preciso poner en conocimiento de la demandante dicha resolución, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicho pago.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FORERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**749** 00
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO BALLESTEROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YUSENI YUCUMÉ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**885** 00
DEMANDANTE:	GLORIA FORERO DE PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca** el fallo de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado 54 Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**062** 00
DEMANDANTE:	MYRIAM LUZ MARTINEZ PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 78, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3342 054 **2017** 00**079** 00
DEMANDANTE:	LUCY MALDONADO DE RESTREPO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, a fin de que se efectue liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**118** 00
DEMANDANTE:	ELVIRA GARZÓN GÓNZALEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 09 de mayo de 2019 (fl.81), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

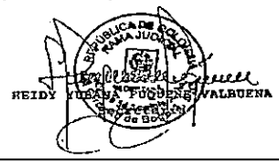

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	110013335 054 2017 00158 01
DEMANDANTE:	ANA ELVIA GONZALEZ DE BARBOSA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "E" en providencia calendada el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sede Judicial, ordenando seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, a cuyo efecto por Secretaría expídase copia auténtica de las providencias requeridas, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., y previa consignación de la suma de $6.800 por concepto de la referida constancia de ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte demandante quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Ejecutoriada la presente providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito respectiva.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**205** 00
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca parcialmente** la providencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida este Despacho Judicial, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de inepta demanda parcial por indebida acumulación de pretensiones y de oficio, inepta demanda por proposición jurídica incompleta.

Así las cosas y revisado el expediente de la referencia, a efectos de continuar con la etapa de fijación del litigio y demás consagradas en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, de conformidad con la norma en cita.

Así mismo, se ordena notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Tàmbién podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, y en atención a la documental obrante a folios 835 a 839, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se

acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora LUCILA PALACIOS MEDINA como apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28 la presente providencia.

HEIDY YUSTINA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**271** 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLARTE BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó requerir por última vez al Director de la Dependencia de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, a fin de que remitiera a este Despacho DECLARACIÓN JURAMENTADA respondiendo las preguntas propuestas en la demanda, respecto del señor Alexander Olarte Buitrago; sin embargo, y teniendo en cuenta el memorial allegado a folios 272 a 273, la Secretaria del Despacho se abstuvo de dar cumplimiento a la providencia mencionada.

No obstante, al revisar la comunicación mediante la cual el Brigadier General FABIO HERNAN LÓPEZ CRUZ pretende dar respuesta al requerimiento del juzgado, se evidencia que en la misma no se resolvieron todas las cuestiones planteadas por la parte demandante, sino que únicamente se limita a responder dos de los múltiples cuestionamientos planteados.

Por lo anterior, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se ordena dar cumplimiento íntegro al requerimiento realizado en providencia del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 271 del expediente, entre ellos, librar comunicación a efectos de que el Brigadier General FABIO HERNAN LÓPEZ CRUZ, **allegue la información tantas veces solicitada,** esto es para que, mediante declaración juramentada, absuelva las siguientes preguntas:

- Quien es el encargado de verificar la asistencia de los miembros a una Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- Cuál es el procedimiento para llevar el nombre de un miembro de la Policía Nacional a una Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

- A cuantos funcionarios se les estudió el retiro de la Policía Nacional, en el acta No. 003 APROP-GRURE-3.22 del 14 de febrero de 2017, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, donde usted actuó.
- Qué dirección recomendó el estudio del retiro de la Policía Nacional del señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO.
- Qué documentos se llevaron a dicha junta con respecto al señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO, para recomendar su retiro.
- Cuánto tiempo se lleva por parte de usted para tomar la decisión de retirar un funcionario de la Policía Nacional en una Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.
- Evaluó usted si o no los documentos que se le allegaron para recomendar el retiro del señor ALEXANDER OLARTE BUITRAGO, en el acta No. 003 APROP-GRURE-3.22 del 14 de febrero de 2017, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

Se precisa que en la comunicación ordenada deberán transcribirse las preguntas precitadas, a efectos de evitar que se siga presentando demora y confusión por parte del funcionario encargado de absolver el cuestionario.

Cumplido lo anterior, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de las pruebas por escrito.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**293** 00
DEMANDANTE:	ALVARO ACHURY AVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la providencia de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas y revisado el expediente de la referencia, a efectos de continuar con la etapa de fijación del litigio y demás consagradas en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, de conformidad con la norma en cita.

Así mismo, se ordena notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28 la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**320** 00
DEMANDANTE:	MARLENY ASTRID ANGEL SEGURA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 222 a 230, 234 a 253, 271, y 281 a 283 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de veinticuatro (24) de abril y que fueron requeridas en audiencia de pruebas de veintidós (22) de mayo de 2019.

De ese modo, mediante proveídos de veinte (20) de junio de 2019 (fl. 280) y once (11) de julio de 2019 (fl.303), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**420** 00
DEMANDANTE:	JOSUE ISIDRO TORRES PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de once (11) de abril de 2019 (fl. 186), se ordenó requerir por segunda vez a la Gobernación de Cundinamarca a fin de que remitiera certificación detallada de los factores salariales sobre los cuales cotizó para pensión el señor JOSUE ISIDRO TORRES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.162.867, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 9 de noviembre de 2015, para lo cual la Secretaría del Despacho elaboró oficio No. J54-2019-0782, dirigido a la entidad, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, por Secretaría se ordena **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Gobernación de Cundinamarca, a fin de que dentro del improrrogable **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2019-0782 de dos (2) de mayo de 2019. Al respectivo oficio deberá anexarse copia de la comunicación obrante a folio 187 del expediente.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 78, la presente providencia.

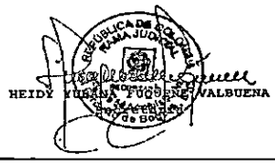

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3342 054 **2017** 00**452** 00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER ROMERO OSMA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, a fin de que se efectue liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY VICTORIA TORRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018 00040** 00
EJECUTANTE:	JOSÉ ALEJANDRO QUIROGA CADENA
EJECUTADA:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**102** 00
DEMANDANTE:	ASTRID YOLANDA CASTRO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 207 a 208, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas documentales requeridas mediante oficio No. J054-2019-01151, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 78, la presente providencia.

REIDY YOHANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**125** 00
DEMANDANTE:	INOCENCIO BAHAMON CALDERON
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 327 y 328 del expediente, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, allegó la prueba documental requerida en providencia del seis (6) de junio de 2019 (fl. 328), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00172 00
DEMANDANTE:	VICTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante escrito de 17 de julio de 2019 la parte actora solicita se decrete el embargo de unas cuentas corrientes a nombre de la entidad demandada y que se encuentran activas en los Bancolombia S.A., Davivienda S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA.

Así las cosas y previo a ordenar medida cautelar sobre algún bien se hace necesario requerir a los Bancos Bancolombia S.A., Davivienda S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA para que dentro del término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, indiquen a esta Sede Judicial si el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee alguna cuenta a nombre de ella y si las mismas corresponden a recursos propios de la entidad y si son embargables o no; esto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 **2018** 00201 00
DEMANDANTE:	MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la entidad demandada respeto del auto que libró mandamiento de pago, advierte el Despacho que la Directora Nacional de Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia allega Oficio No. FP-1451-19 de 26 de junio de 2019 a través del cual informa que la entidad ordenó la constitución de un depósito judicial para el caso del demandante por un valor de $20.280.481, a la cuenta judicial del Juzgado 17 Administrativo Oral de Medellín (fl. 148); no obstante, por medio de la Resolución No. 0235 de 21 de junio de 2019 dicho Fondo pensional ordenó la constitución del título a favor de esta Sede Judicial; luego, no se encuentra claro a que Juzgado enviaron el Título judicial.

Así las cosas, es pertinente requerir a la Directora Nacional de Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia para que informe de manera clara y precisa en que Juzgado se hizo la constitución del Depósito Judicial a favor del señor Mauro Enrique Chaparro García y en qué fecha se hizo efectivo, para lo cual se le torga un término no mayor a diez (10) días.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**208** 00
DEMANDANTE:	GLADYS GARCIA DE GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las doce y treinta del medio día (12:30 m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4. artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28 la presente providencia.

HEIDY YUDINA YUCUMÉ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**238** 00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO GAONA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del veintidós (22) de mayo de 2019, y en razón a que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma y asistió a la audiencia de conciliación realizada el trece (13) de marzo último, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28 la presente providencia.

HEIDY YURANY TUQUABO VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**239** 00
DEMANDANTE:	MARCOS ORTIZ MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

KB

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**244**00
DEMANDANTE:	ALCIRA CARRILLO DE QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 104 a 105 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia de 7 de marzo de 2019.

De ese modo, mediante proveído de 11 de julio de 2019 (f. 107), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 78, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**275** 00
DEMANDANTE:	MIREYA CAMACHO PAEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 136 a 139 y 142 a 144 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia de pruebas de veintitrés (23) de mayo de 2019.

De ese modo, mediante proveído de once (11) de julio de 2019 (fl.147), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**29**300
DEMANDANTE:	ZORAIDA GOMEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 155 a 157 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba documental requerida mediante oficio No J054-2019-00494.

De ese modo, mediante proveído de 11 de julio de 2019 (f. 159), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**309** 00
DEMANDANTE:	DANIEL ANDERSON URREA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 134 a 135 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de nueve (9) de mayo de 2019.

De ese modo, mediante proveído de once (11) de julio de 2019 (fl.136), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

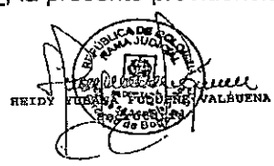

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**319** 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CUPER SERRATO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a la audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso del epígrafe el trece (13) de junio de 2019 (fs. 216-218 y CD f. 215), no compareció el señor DAVID LEONARDO PRIETO GONZALEZ en calidad de testigo, de ahí que se dispuso del término de tres (3) días para que acreditara su inasistencia.

Mediante escrito de 14 de junio del año en curso (fs.219-221), el apoderado de la parte actora allegó constancia de haber radicado el citatorio del testigo en la Dirección General de la Policía Nacional, sin embargo no acreditó que el señor PRIETO GONZALEZ, haya recibido personalmente la notificación, razón por la cual no justificó su inasistencia y por lo que no hay lugar a imponer sanción.

Ahora bien, en el mismo escrito, el apoderado solicita se fije una nueva fecha y hora para recepcionar la declaración del señor DAVID LEONARDO PRIETO GONZALEZ, frente a lo cual estima el Despacho pertinente programar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual tendrá lugar el día jueves veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se advierte al apoderado solicitante de la prueba que deberá procurar la comparecencia del testigo (artículo 217 C.G.P), por lo tanto, si requiere boletas de citación deberá acudir a la Secretaría del Juzgado **sin** auto que lo ordene.

Por último, no se acepta la renuncia presentada por el abogado NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA, como apoderado de la entidad demandada,

en razón a que no cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YUDITH TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00323 00
DEMANDANTE:	WILINGTON RUEDA COBARIA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a fijar fecha de audiencia inicial, se hace necesario liquidar los intereses moratorios referidos en el auto que libró mandamiento de pago, con el fin de determinar si hubo pago total de la obligación; por consiguiente, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de los intereses moratorios conforme se ordenó en auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019 (fls. 184 a 186).

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TORRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**330** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ REMIGIO MORALES ABELLA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

> ***"Artículo 372. Audiencia inicial.***
>
> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 13 de junio de 2019 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados –

demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día veintidós (22) de agosto de 2019 a las nueve (11 a.m.) de la mañana.

2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

4. Se reconoce personería para actuar al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora como apoderado de la entidad ejecutada conforme el poder allegado al expediente visible a folios 143 a 145 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YURANI FIGUEREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**427** 00
DEMANDANTE:	CARLOS HELI HERNANDEZ HURTADO Y EDELMIRA MARTINEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**454** 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA SANCHEZ RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las doce y quince del medio día (12:15 m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28 la presente providencia.

REIDY YUBANA YUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018 00458** 00
EJECUTANTE:	CARMENZA PÁEZ MUÑOZ
EJECUTADA:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YUDANI EUGENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**060** 00
DEMANDANTE:	JULIETH GUTIERREZ ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 14 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de $40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (f. 16), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no se efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMÉS MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YUDITH TOLOSA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**062** 00
DEMANDANTE:	LAURA MYRIAM GUTIERREZ TELLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 29 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de $40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (f. 31), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no se efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

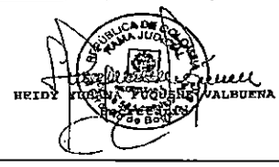

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**063** 00
DEMANDANTE:	RUTH MERCEDES GONZALEZ MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 33 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de $40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (f. 35), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no se efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YESENIA YUQUERES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**068** 00
DEMANDANTE:	CARMEN JULIA VELANDIA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 20 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de $40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveido; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (f. 22), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no se efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**071** 00
DEMANDANTE:	OLGA FRANCY JABONERO BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 20 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de $40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (f. 22), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no se efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

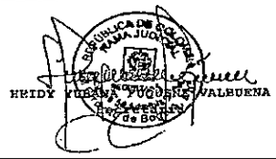

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**072** 00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA GÓMEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 18 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de $40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveido; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (f. 20), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no se efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

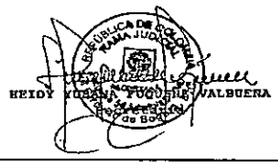

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**075** 00
DEMANDANTE:	ALBA MERCEDES BELTRÁN GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 21 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de $40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveido; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (f. 23), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no se efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YURANY YUCUMA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**092** 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MERCEDES CUELLAR AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 27 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de $40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (f. 29), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no se efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

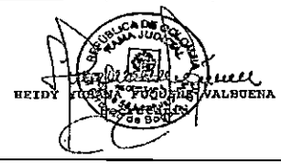

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**161** 00
DEMANDANTE:	LUIS HERMIDES MUÑOZ LOAIZA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

A través de escrito anexo la parte actora solicita como medida cautelar el embrago y secuestro de algunas cuentas bancarias que podrían estar a nombre de la entidad ejecutada.

Así las cosas, advierte el Despacho que el Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto indica a tenor literal que:

> *(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.* ***Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***
>
> *No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).* (...) *(Negrilla propia)*

El referido Artículo fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, **deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

En esa medida, esta clase bienes no son inembargables per se, pues los mismos pueden ser embargados por la falta de pago de la entidad trascurridos 18 meses desde que la sentencia judicial se hizo exigible.

Pese a que en el presente caso existe una sentencia judicial ejecutoriada proferida por el presente Juzgado, mediante la cual se ordenó reliquidar y pagar en forma indexada las mesadas de la pensión de jubilación del actor en el 75% del salario promedio incluyendo los demás factores que percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el último año de servicio efectivamente prestado, la cual fue reconocida al señor Luis Hermides Muñoz Loaiza; **es menester verificar si dicho pago se realizó de manera total o parcial e efecto de limitar la medida cautelar solicitada**.

En razón a lo anterior, es menester llevar el presente asunto a que efectivamente se profiera fallo de primera instancia que permita seguir adelante con la ejecución, para de esta manera, y de ser procedente se realice la liquidación del crédito con base en los parámetros establecidos en el documento base la ejecución.

Es por ello que al encontrarse el presente asunto para estudiar si se libra o no mandamiento de pago, así como fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, si en tal caso es pertinente, según el artículo 372 del Código General del Proceso y en tal medida proferir fallo de primera instancia que una vez ejecutoriado permita concluir la efectiva existencia de un crédito a favor de la ejecutante.

Es por ello, que ante la incertidumbre sobre la existencia o no del citado crédito es cauto que este Despacho lleve el presente asunto a fallo para verificar la existencia de la deuda a cargo de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y luego si es del caso y previa verificación del incumplimiento de su pago ordenar la medida cautelar aquí solicitada.

Es por ello que en esta etapa procesal este Despacho **se abstiene en este momento** procesal de decretar la medida cautelar solicitada, la cual podrá ser decretada previa certeza de la existencia de un crédito a cargo de la entidad demandada y de una liquidación del mismo que dé convencimiento a este Despacho sobre el valor real frente al cual recaería el embargo y retención de sumas de dinero de las referidas cuentas.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.

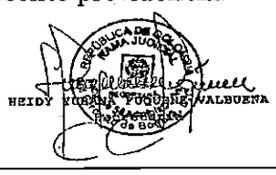

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 **2019** 00161 00
DEMANDANTE:	LUIS HERMIDES MUÑOZ LOAIZA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá de fecha 13 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el día 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 013 **2013** 00**603** 00, la cual a folios 9 a 37 del plenario expresa en su parte resolutiva:

> *"(...)*
>
> ***QUINTO**- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor LUIS HERMIDES MÑOZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.218.893 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, esto es, entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año, sobre los factores equivalentes a: la asignación básica, (1/12) prima de servicios, (1/12) prima de navidad y (1/12) prima de vacaciones, efectiva a partir del 1° de enero de 2012.*
>
> ***CUARTO**- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P., pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumar canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la pensión de la demandante desde el día 1° de enero de 2012 fecha en la cual cumplió el status pensional, previo el DESCUENTO por concepto de aportes, dejados de realzar u que corresponden a los factores cuya inclusión de ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento y en proporción al demandante.*
>
> *(...)"*

En primer lugar, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades

públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria, así:

> *" ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> ***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente** a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
>
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*
>
> *En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*
>
> *El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*
>
> *Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."* (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A. es decir, a que hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

> ***"Título ejecutivo***

> ***"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."* (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 9 a 37 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 8), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (20 de octubre de 2017), se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 59 del plenario, queda un saldo pendiente de $23.139.559 por concepto de capital del reajuste pensional y por los intereses moratorios por la suma de $5.210.223 desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es, 21 de octubre de 2017 hasta el 23 de julio de 2018, fecha en que se efectuó el pago parcial.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folio 3 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

> *"(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente,* ***o en la que aquél considere legal.***" (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la via EJECUTIVA en favor del señor LUIS HERMIDES MUÑOZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.218.893 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de veintitrés millones cientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos ($23.139.559 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá de fecha 13 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el día 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 013 **2013** 00**603** 00, valor que dejó de cancelarse por la entidad.

1.2. Por la suma de cinco millones doscientos diez mil doscientos veintitrés pesos ($5.210.223 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 21 de octubre de 2017 y hasta el 23 de julio de 2018, fecha en que se efectuó el pago parcial.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 24 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29 la presente providencia.

HEIDY YOLIMA FOQUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**207** 00
DEMANDANTE:	RAUL VARGAS VALBUENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), previo a admitir la demanda se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que allegara poder original para instaurar la demanda.

El profesional del derecho en escrito de veintinueve (29) de mayo de la misma anualidad (fl. 23-24), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor RAUL VARGAS VALBUENA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 25, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

8. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos del señor Raúl Vargas Valbuena identificado con cedula de ciudadanía 19.492.046 de Bogotá D.C en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YUBANA PUGUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**208** 00
DEMANDANTE:	ANA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), previo a admitir la demanda se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que allegara poder original para instaurar la demanda.

El profesional del derecho en escrito de veintinueve (29) de mayo de la misma anualidad (fl. 24-25), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA MARIA FERNANDEZ ORTIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 25, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

8. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora Ana María Fernández Ortiz identificada con cedula de ciudadanía 51.666.772 de Bogotá D.C en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 **2019** 00**240** 00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LACIDES ROSENDO MURILLO CUESTA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha trece (13) de junio de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda para que el actor ajuste su escrito a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 89 y vto.).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que la demanda por él instaurada es la de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que ésta última tiene como requisito previo la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, diligencia que no desarrolló.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)".*

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También* ***serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos****:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."* (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO****. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del trece (13) de junio de 2019 y notificado por estado del día siguiente (14 de junio de 2019), corrió desde el 17 al 19 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del veinte (20) de junio de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el mismo es extemporáneo, por lo que no hay razón para estudiarlo.

No obstante y en gracia de discusión es pertinente aclarar a la parte accionante que, pese a que su pretensión es de simple nulidad de las Resoluciones Nos. 05692 del 3 de junio de 2009 y No. 952 del 29 de abril de 2010 proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, por ser éstos actos administrativos de contenido particular, la sentencia de nulidad que se produjere generaría el restablecimiento **automático** de un derecho en su favor (Artículo 137 del C.P.A.C.A., numeral 1°), situación que obliga a darle a su demanda el trato de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo cual la misma debía contener los presupuestos exigidos en el auto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, puesto que el demandante no cuenta con la totalidad de requisitos exigidos para accionar ante esta jurisdicción, y comoquiera que no se adecuó en debida forma la demanda se tiene por no subsanada, por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2°) del C.P.A.C.A., que señala:

> *"**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*
>
> (Subrayado fuera de texto)

Del recurso de apelación

Contra la misma providencia inadmisoria, el actor interpuso recurso de reposición y en **subsidio de apelación**, sin embargo, contra la misma solo procede el recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual habrá de negarse el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandante LACIDES ROSENDO MURILLO CUESTA contra la providencia de

fecha trece (13) de junio de 2019, notificada por estado del catorce (14) de junio de 2019.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra la providencia de fecha trece (13) de junio de 2019, notificada por estado del catorce (14) de junio de 2019.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda de la referencia presentada por el señor LACIDES ROSENDO MURILLO CUESTA en contra de la DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FOQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**298** 00
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO PAZ CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CARLOS MARIO PAZ CUESTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 y 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos del señor Carlos Mario Paz Cuesta identificado con cedula de ciudadanía 11.807.025 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 20, la presente providencia.

HEIDY VIVIANA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**299** 00
DEMANDANTE:	ANGELICA ARISTIZABAL OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANGELICA ARISTIZABAL OBANDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 y 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora Angélica Aristizabal Obando identificada con cedula de ciudadanía 53.155.149 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 26, la presente providencia.

HEIDY YOHANA RODRIGUEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**300** 00
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH PIÑEROS CARRANZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA YANETH PIÑEROS CARRANZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 y 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora Gloria Yaneth Piñeros Carranza identificada con cedula de ciudadanía 51.917.465 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28 la presente providencia.

HEIDY YURLEY TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**302** 00
DEMANDANTE:	VITARFELIA JURADO REINA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Encontrándose el proceso para resolver sobre el mandamiento de pago, se tiene que las copias aportadas como base de recaudo no se encuentran auténticas, por lo que se hace necesario con el fin de dar celeridad al proceso que por Secretaría se desarchive el expediente No. 11001 33 35 712 2014 00133 00 con el fin de que se expidan las correspondientes copias auténticas.

Luego, por Secretaría expídase copia auténtica de las providencias requeridas, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., y previa consignación de la suma de $6.800 por concepto de la referida constancia de ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado (54) Administrativo del Circùito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte demandante quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YUSANA POLOCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00303 00
DEMANDANTE:	LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que la parte actora presentó escrito solicitando dar cumplimiento al fallo judicial; no obstante, no allegó el poder debidamente conferido para iniciar la presente acción ejecutiva, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (5) días al plenario poder debidamente proferido por la ejecutante con las facultades expresas para llevar a cabo el presente proceso ejecutivo.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28, la presente providencia.

HEIDY YISELA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**305** 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ZAPATA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante, lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que, si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho

asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra por reparto en este despacho, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 092, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**308** 00
DEMANDANTE:	JORGE CACERES SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 16 de julio de 2019, por el señor JORGE CACERES SANCHEZ en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2°) del C.P.A.C.A., fija, para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folio 8 del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($66.585.000), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,** el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

HEIDY YURANI YUSPIAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**312** 00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL CAMELO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá qué correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 28, la presente providencia.

REIDY JUSAIA FUQUENE VALBUENA